

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Comunicación del Japón y de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 23 de agosto de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Japón y la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de estas delegaciones.

Los Gobiernos del Japón y de los Estados Unidos de América desean comunicar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en el asunto "*Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*" (WT/DS76) con respecto a las condiciones para suprimir las prohibiciones de las importaciones de los frutos y nueces objeto de esta diferencia (los productos comprendidos). En consecuencia, los Estados Unidos y el Japón consideran que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, ya no es preciso que este punto se mantenga en el orden del día del OSD.

Confirmamos que el Japón está modificando las normas que rigen las condiciones para suprimir las prohibiciones de las importaciones de los productos comprendidos. Las prohibiciones de las importaciones, y las condiciones para suprimir esas prohibiciones, tienen por objeto impedir que se introduzca en el Japón la plaga del gusano de la manzana a través de las importaciones de los productos comprendidos. Los principales elementos de las modificaciones son los siguientes:

1. El Japón suprimió el 31 de diciembre de 1999 las prescripciones de pruebas por variedad descritas en el informe del Grupo Especial (WT/DS76/R) (por ejemplo, véanse los párrafos 2.22-2.24), así como la "Guía experimental para la prueba de comparación de cultivares con respecto a la mortalidad de insectos - Fumigación", que establece esas prescripciones. Esto fue notificado al OSD mediante la carta, de 10 de enero de 2000, dirigida por el Embajador Koichi Haraguchi al Presidente del OSD.
2. Las prohibiciones de las importaciones de los productos comprendidos se suprimirán al aplicarse las metodologías acordadas entre un país exportador y el Japón. Esas metodologías pueden incluir tratamientos de cuarentena que prevean la medición de concentraciones de gas para asegurarse de que esas concentraciones alcanzan los niveles de referencia identificados en el proceso de establecimiento del tratamiento. También pueden incluir comparaciones de los datos de las concentraciones de gas en variedades diferentes de un producto para confirmar que son comparables.
3. Los tratamientos de cuarentena establecidos para las variedades de los productos comprendidos con respecto de los que el Japón ya ha suprimido la prohibición de importación a condición de que se apliquen esos tratamientos pueden seguir aplicándose a esas variedades.

Las modificaciones mencionadas se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a los Estados Unidos y al Japón en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y no pretenden prejuzgar las posiciones de los Estados Unidos ni del Japón sobre la interpretación de esos derechos y obligaciones.

Firmado:

Linnet F. Deily
Embajadora
Representante Permanente de los
Estados Unidos ante la OMC

Firmado:

Koichi Haraguchi
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente
del Japón ante la OMC
